

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00787-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00787-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 834-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 noviembre de 2025, el Proveído N° 1336-2025-MPHCO/GT de fecha 29 de octubre de 2025, el Expediente N° 202543625, de fecha 24 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 12742-2025-MPHCO-GT, de fecha 25 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Úrsula Rojas Juan Domingo interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 12742-2025-MPHCO-GT de fecha 25/08/2025, notificada con fecha 10/09/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 30, fue materia de impugnación con fecha 24/09/2025 mediante Expediente N° 202543625; esto es, dentro del plazo legal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00787-2025-MPHCO/GM.

Que, el primer párrafo del artículo 289° (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que **“El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”**.

Que, el Artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción

(...)”

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente N° 202543625, de fecha 24 de setiembre de 2025, se aprecia que el administrado sustenta lo siguiente:

“Con fecha 05 de setiembre del presente año se me notifica la Resolución Gerencial N° 12742-2025-MPHCO-GT, de fecha 25 de agosto del 2025, en la cual se me impone una nueva sanción de multa administrativa por la infracción M.03 “conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional vigente”, fundamentándose que la autoridad instructora se encuentra facultada de realizar la variación de la imputación de cargos. Ante ello ha transcurrido el plazo legal máximo de 9 meses permitido para que la administración imponga válidamente una sanción, conforme lo supuesto en la Ley N° 27444 siendo así se ha configurado la caducidad del procedimiento sancionador. Es decir, desde que se inició el procedimiento con fecha 27 de mayo del 2024 hasta la notificación de la Resolución Gerencial N° 12742-2025 de fecha 25 de agosto del 2025 ha operado la caducidad del procedimiento.”

Que, respecto a lo señalado por el administrado, se evidencia que, en efecto el plazo de nueve (9) meses establecidos por norma para resolver el procedimiento HA CADUCADO. Así pues, se verifica que de la fecha de notificación de cargos de la PIT N° 082873 del 27/05/2024, al 11/09/2025, correspondiente a la fecha de notificación de la Resolución Gerencial N° 12742-2025-MPHCO-GT han transcurrido 15 meses y 15 días. En ese sentido, al haber pasado más de nueve (9) meses sin que se haya notificado oportunamente la Resolución Gerencial antes señalada, corresponde declarar la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 259° del TUO de la ley N° 27444 que señala:

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

Que, mediante informe Legal N° 834-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: **“Declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12742-2025-MPHCO-GT emitida el 25 de agosto**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00787-2025-MPHCO/GM.

de 2025 y notificada con fecha 11 de setiembre de 2025, interpuesto por el administrado Ursula Rojas Juan Domingo con expediente N° 202543625 de fecha 24 de setiembre de 2025, consiguientemente caduco el procedimiento y nulo todo lo actuado, disponiéndose por tanto su archivo. (...)”

Que, en este contexto, se advierte que la consecuencia jurídica insubsanable generada por la inacción administrativa, ha producido que la caducidad del procedimiento sancionador opere de manera automática, y, en consecuencia, se debe disponer el archivamiento del procedimiento en trámite y de cualquier actuación formal previa; asimismo, debe precisarse que, pese a que ha transcurrido el plazo de caducidad de nueve meses sin que se notifique acto resolutivo correspondiente, la entidad no pierde por esta circunstancia la facultad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al administrado con una infracción que no tiene la condición de prescrita.

Que, finalmente se determina que debe conservarse la eficacia de la PIT N° 082873 de fecha 27/05/2024 y disponerse el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Ursula Rojas Juan Domingo, en observancia de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley 2744.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12742-2025-MPHCO-GT emitida el 25 de agosto de 2025 y notificada con fecha 11 de setiembre de 2025, interpuesto por el administrado Ursula Rojas Juan Domingo con expediente N° 202543625 de fecha 24 de setiembre de 2025, consiguientemente CADUCO el procedimiento y NULO todo lo actuado, disponiéndose por tanto su archivo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Gerencia de Transporte inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Juan Domingo Ursula Rojas, mediante una nueva resolución, tras advertirse que la PIT N° 082873 de fecha 27 de mayo de 2024, no se encuentra prescrita, en observancia a los numerales 4) y 5) del artículo 259° del TUO de la ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 44 folios en original.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Juan Domingo Ursula rojas, en su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1286, 3er piso – oficina 301 (Galerías la Catedral), distrito, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL